

Oficio No. COFEME/18/0164

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio respecto del anteproyecto *Acuerdo por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de las aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Arroyo Zarco, Río Nádó, Río Galindo, Río San Juan 1, Río Tecozautla, Río San Juan 2, Río Grande de Tulancingo, Río Metztitlán 1, Río Metztitlán, Río Metztitlán 2, Río Amajaque, Río Claro, Río Amajac, Río Calabozo, Río los Hules, Río Tempaol 1, Río San Pedro, Río Tempaol 2, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Verde 3, Arroyo el Puerquito o San Bartolo, Arroyo Altamira, Río Santa María 1, Río Santa María 2, Río Santa María 3, Río Tamasopo 1, Río Tamasopo 2, Río Gallinas, Río El Salto, Río Valles, Río Tampaón 1, Río Choy, Río Coy 1, Río Coy 2, Río Tampaón 2, Río Victoria, Río Tolimán, Río Extoraz, Embalse Zimapán, Río Moctezuma 1, Río Moctezuma 2, Río Tancuilín, Río Huichihuayán, Río Moctezuma 3, Río Moctezuma 4, Río Jaumave-Chihue, Río Guayalejo 1, Río Guayalejo 2, Río Sabinas, Río Comandante 1, Río Comandante 2, Río Mante, Río Guayalejo 3, Arroyo el Cojo, Río Tantoán Río Guayalejo 4, Río Tamesi, Río Moctezuma 5, Río Chicayán 1, Río Chicayán 2, Río Pánuco 1, Arroyo Tamacuil o La Llave y Río Pánuco 2, mismas que forman parte de la Subregión Hidrológica Río Pánuco de la Región Hidrológica Número 26 Pánuco.*

Ciudad de México, a 18 de enero de 2018

ING. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Acuerdo por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de las aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Arroyo Zarco, Río Nádó, Río Galindo, Río San Juan 1, Río Tecozautla, Río San Juan 2, Río Grande de Tulancingo, Río Metztitlán 1, Río Metztitlán, Río Metztitlán 2, Río Amajaque, Río Claro, Río Amajac, Río Calabozo, Río los Hules, Río Tempaol 1, Río San Pedro, Río Tempaol 2, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Verde 3, Arroyo el Puerquito o San Bartolo, Arroyo Altamira, Río Santa María 1, Río Santa María 2, Río Santa María 3, Río Tamasopo 1, Río Tamasopo 2, Río Gallinas, Río El Salto, Río Valles, Río Tampaón 1, Río Choy, Río Coy 1, Río Coy 2, Río*

Tampaón 2, Río Victoria, Río Tolimán, Río Extoraz, Embalse Zimapán, Río Moctezuma 1, Río Moctezuma 2, Río Tancuilán, Río Huichihuayán, Río Moctezuma 3, Río Moctezuma 4, Río Jaumave-Chihue, Río Guayalejo 1, Río Guayalejo 2, Río Sabinas, Río Comandante 1, Río Comandante 2, Río Mante, Río Guayalejo 3, Arroyo el Cojo, Río Tantoán Río Guayalejo 4, Río Tamesi, Río Moctezuma 5, Río Chicayán 1, Río Chicayán 2, Río Pánuco 1, Arroyo Tamacuil o La Llave y Río Pánuco 2, mismas que forman parte de la Subregión Hidrológica Río Pánuco de la Región Hidrológica Número 26 Pánuco, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del sistema informático de la MIR¹, el 16 de enero de 2018.

Sobre el particular, una vez analizado el anteproyecto de mérito y con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G, primer párrafo y 69-H, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Comisión **exime a la SEMARNAT de presentar la MIR correspondiente**, toda vez que la propuesta regulatoria tiene por objeto dar conocer el resultado de los estudios técnicos realizados en las 64 cuencas hidrológicas que integran la Subregión Hidrológica Río Pánuco de la Región Hidrológica Número 26 Pánuco, ya que de conformidad con lo señalado en los artículos 38 de la Ley de Aguas Nacionales y 73 de su Reglamento², la autoridad tiene la obligación de efectuar estos estudios con el objetivo de definir si se presentan algunas de las causales de utilidad e interés público, para sustentar la emisión del ordenamiento procedente mediante el cual se establezcan los mecanismos para regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, que permita llevar a cabo su administración y uso sustentable.

Cabe señalar que, como resultado de los estudios técnicos del citada Región Hidrológica, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) concluyó que en el área de estudio se ubican diez Áreas Naturales Protegidas federales, diversas Áreas Naturales Protegidas estatales y 5 sitios denominados como Humedales Mexicanos de importancia internacional (RAMSAR). Asimismo, de las 64 cuencas hidrológicas que integran la subregión hidrológica, 56 presentan disponibilidad y 8 presentan déficit; respecto a las aguas subterráneas, de los 31 acuíferos que se ubican dentro del área de estudio, 25 cuentan con disponibilidad y 6 se encuentran en déficit. Por otra parte, el

¹ <http://cofemersimir.gob.mx/>

² Ley de Aguas Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1 de diciembre de 1992 y modificada por última ocasión el 11 de agosto de 2014.

“Artículo 38.- El Ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, y considerando los programas nacional hidráulico y por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, así como lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de la presente Ley, podrá decretar el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas –de veda o declarar la reserva de aguas.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal podrá declarar como zonas de desastre, a aquellas cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas que por sus circunstancias naturales o causadas por el hombre, presenten o puedan presentar riesgos irreversibles a algún ecosistema”.

Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, publicada en el DOF el 12 de enero de 1994 y modificada por última ocasión el 25 de agosto de 2014.

“Artículo 73.- Para efectos del artículo 38 de la ‘Ley’, la Comisión requerirá los estudios técnicos y, de encontrarlos procedentes, formulará los propuestas y transmitirá los decretos o reglamentos respectivos a las cuales deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad de que se trate.

“En los estudios técnicos a que se refiere el artículo 38 de la ‘Ley’, la Comisión promoverá la participación de los destinatarios a través de los Consejos de Cuenca, o en su defecto, a través de las organizaciones de los usuarios en las zonas que se quieran vedar o reglamentar.”

“El decreto o reglamento respectivo, deberá hacer constar que se elaboraron los estudios técnicos a que se refiere el artículo 38 de la ‘Ley’, al igual que sus resultados, y que se dio la participación a que se refiere el párrafo anterior”.



SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

COFEADER
Comisión Federal
de la ~~Industria~~ Reguladora

COMISIÓN FEDERAL DE AGUAS REGULADORA
COMITÉ TÉCNICO GENERAL DE AGUAS REGULADORA SECTORIAL

Decreto por el que se suprime parcialmente la veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones y asignaciones para los aprovechamientos de las aguas en las cuencas de los Ríos Metztitlán, Moctezuma, Temporal, Verde, Santa María, Tampaón, Guayalejo y Tamesi-Chicayán, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de marzo de 1999, sin hacer mención de la cuenca del Río San Juan, que comprendería desde su origen hasta su confluencia con el Río Tula y que actualmente abarca las cuencas Arroyo Zarco, Río Nadó, Río Galindo, Río San Juan 1, Río Tecozautla y Río San Juan 2, prevé que la CONAGUA solo podrá conceder o asignar el 70% de los volúmenes disponibles en las cuencas de Metztitlán, Moctezuma, Temporal, Verde, Santa María, Tampaón, Guayalejo y Tamesi-Chicayán y, que reservará el 30% restante de las aguas disponibles para garantizar los flujos mínimos que requiera la estabilidad de los cauces, lagos, lagunas, humedales, esteros, así como la protección de los ecosistemas acuáticos y sus especies.

En ese sentido, la CONAGUA a través de la SEMARNAT recomendó para la Región Hidrológica Número 26 Pánuco, lo siguiente:

- Reformar el “Decreto por el que se suprime parcialmente la veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones y asignaciones para los aprovechamientos de las aguas en las cuencas de los ríos Metztitlán, Moctezuma, Temporal, Verde, Santa María, Tampaón, Guayalejo y Tamesi-Chicayán”³, mismo que señala que el 30% de la disponibilidad media no comprometida a la salida de cada una de esas cuencas se reservará para garantizar flujos mínimos.
- Establecer reservas de aguas nacionales superficiales para uso ambiental o para conservación ecológica en la cuenca hidrológica Río Pánuco 2, por un volumen de 4,182.000 millones de metros cúbicos.
- Las cuencas aguas arriba deben contar con gasto ecológico en su salida, el cual corresponde al volumen que cada uno aporta para cubrir el volumen de reserva en la cuenca Río Pánuco 2.
- Suprimir la veda de aguas superficiales que mantuvo el Decreto del 26 de marzo de 1999 en la cuenca Río San Juan, la cual comprendía desde el origen de dicha corriente hasta su confluencia con el Río Tula.
- Establecer veda para el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Río Tecozautla y Río San Juan 2 que presentan una disponibilidad.

Por lo anterior, toda vez que el anteproyecto de mérito es de carácter informativo y únicamente contribuye a transparentar el proceso de administración de aguas nacionales, sin establecer obligación o trámite alguno, ni restringir derechos o prestaciones para los particulares, se puede determinar que su emisión no les generará costos de cumplimiento.

En este sentido, se observa que el anteproyecto en comento no genera obligaciones ni hace más estrictas las existentes, no crea trámite alguno, no reduce ni restringe derechos o prestaciones, no establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites, es posible determinar que la regulación propuesta no genera costos de cumplimiento para los particulares.

³ Publicado en el DOF el 26 de marzo de 1999.

En virtud de lo anterior, la SEMARNAT puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto en el DOF, de conformidad con el artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción IV, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁴.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

LCF/CLC

⁴ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado por última vez el 9 de octubre de 2015.